

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00438-00

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: SUPPLA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por EL APODERADO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Treinta (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: Dos (02) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Cartagena de Indias, 18 de Agosto de 2020

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. Luis Miguel Villalobos Álvarez

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13001-23-33-000-2019-00438-00
Demandante: SUPPLA S.A.
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS al momento de presentar el poder, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificado electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 30 de Julio de 2020, con lo cual nos encontramos dentro del término de 55 días hábiles señalado por el CPACA con lo cual nos encontramos dentro del término estipulado por la norma para dar contestación a dicha solicitud.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, tal como se observa a folio 19 del expediente, se pudo corroborar la fecha de presentación de la declaración ICA correspondiente al año 2013.

HECHO SEGUNDO: Frente al presente punto es importante manifestar que la dirección utilizada por la administración tributaria distrital para proceder a la notificación del REQUERIMIENTO ESPECIAL, es la establecida a través de los diferentes medios informáticos y de cruces con terceros, sin embargo y según lo indicado por el actor la dirección fue cambiada sin ser notificada la administración, lo cual contraría lo establecido en el artículo 354 del ETD, pero muy a pesar de que las direcciones supuestamente varían es importante resaltar que ambas direcciones coinciden en nomenclatura con lo cual coinciden en un mismo lugar, muestra de ello es que la liquidación de revisión No. AMC- RES- 000070-2017 fue enviada en a través de guía No. RN697177375CO de la empresa de correos 4/72 fue recibida por funcionarios de la sociedad SUPPLA SA con fecha de recibido del día 20 de enero de 2017, por ende frente a tal acto administrativo se procedió de

conformidad con el artículo 58 y 59 del decreto No. 0019 de 2012, el cual modificó el artículo 568 del estatuto tributario.

HECHO TERCERO: A través de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración se analizaron los requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable de conformidad con el artículo 99 del ETD, para lo cual en su parte resolutive se decidió modificar parcialmente la resolución mediante la cual se expidió una liquidación de revisión, pero para este momento la entidad accionante no había cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, respecto de las pruebas de las retenciones efectuadas con cargo al impuesto de industria y comercio del periodo gravable en estudio.

HECHO CUARTO: Los puntos señalados por el actor fueron demeritados a través de la resolución No. AMC-RES-004578-2017, atendiendo aspectos que ya fueron analizados en el presente pronunciamiento a los hechos y otros mas como la improcedencia de la modificación del impuesto el cual depende netamente de la firmeza del acto administrativo, el cual como ya se señaló fue notificado en debida forma y la improcedencia de la sanción por inexactitud que no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 126 del ETD, toda vez que a la persona jurídica que le fueron practicadas las retenciones aportadas, era una persona jurídica totalmente diferente a SUPPLA SA no correspondiendo a las retenciones practicadas a dicha empresa.

HECHO QUINTO: En fecha 26 de Julio de 2017 la empresa SUPPLA SA solicitó a la oficina de industria y comercio de la división de impuestos distritales el cambio de dirección señalada, decisión aceptada por dicha dependencia en fecha 01 de agosto de 2017, pero siendo esta una dependencia distinta a la que llevaba el recurso de reconsideración interpuesto, considerando que el mismo se encontraba ante el GRUPO ASESOR TRIBUTARIO de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, siendo tomada por esta ultima la dirección señalada en el membrete del recurso de reconsideración es decir la DIAGONAL 21 No. 53-76 AV PRINCIPAL BARRIO EL BOSQUE dirección que coincide con la establecida por la oficina de FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, como dirección para notificación.

HECHO SEXTO: En lo que respecta a la supuesta indebida notificación, ya se demostró que no es cierto lo señalado por el actor, observándose que en el cuerpo de recurso de reconsideración presentado el recurrente no manifestó en momento alguno a la administración tributaria distrital (Secretaría de Hacienda) una dirección procesal específica, siendo tomada la ya existente.

HECHO SEPTIMO: Lo señalado en el presente hecho se puede observar a través de las pruebas aportadas al expediente por parte del accionante.

HECHO OCTAVO: Es cierto, el accionante radicó ante el Distrito derecho de petición solicitando la declaración del silencio administrativo positivo.

HECHO NOVENO Y DECIMO: lo señalado por el actor se puede corroborar a través del expediente, del cual vale la pena esbozar que le fue negada la declaración de existencia de silencio administrativo.

HECHO ONCEAVO: Es cierto, el accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la existencia del silencio administrativo positivo.

HECHOS SUBSIGUIENTES: si bien es cierto lo señalado en el oficio que resuelve el recurso de apelación y que ordena no reponer la decisión, se observa que en oficio posterior se señaló la existencia de un error involuntario en el mismo, por la utilización de un factor de búsqueda que no estaba asociado a la cuenta corriente del contribuyente, por lo que la obligación persiste y no hay acto administrativo que haya decretado su depuración.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.* Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de la empresa SUPPLA S.A. identificada con Nit. 890.903.295, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptúa.

FRENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE

Dentro del presente caso, el accionante señala dos argumentos bajo los cuales fundamenta su defensa, los cuales expone en su demanda al establecer que “el distrito de Cartagena está cobrando el impuesto de industria y comercio por actividades desarrolladas en otros municipios” en lo que

respecta a tal punto esta entidad a través de recurso de reconsideración señala bajo los términos que a continuación me permito exponer:

Sobre los soportes allegados al expediente.

En lo que compete a los argumentos relacionados con los actos administrativos demandados, según lo señalado por el actor, se observa que el Distrito de Cartagena, decidió modificar la declaración privada de SUPPLA, con el fundamento de que la sociedad no soporto los ingresos obtenidos en otras jurisdicciones territoriales y que fueron aportadas al momento de impetrar el recurso de reconsideración, para lo cual es importante abocar la siguiente normatividad:

El artículo 99 del ETD (Acuerdo N^o 041 de 2006), el cual reza :

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, **deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto**

De conformidad con lo norma antes mencionada en esa instancia la dependencia dio aplicación a las exigencias requeridas por el actor, en el sentido de realizar una verificación directa de los soportes que manifestó haber allegado el recurrente, como son las declaraciones privadas en otros municipios por la vigencia del año 2013, como supuestas pruebas de los ingresos percibidos en otros municipios.

Pero le fue manifestado que lo que se debate en esta inconformidad, no es que la administración haya gravado con el ICA, ingresos que obtuvo SUPPLA SAS en otros municipios, pues como es carrera en la administración tributaria, este hecho sería irregular; lo que se grava, **es la inexactitud derivada de la exclusión de la base gravable del ICA por ingresos obtenidos en una jurisdicción diferente a la de Cartagena**, tal y como lo establece la norma anterior. Situación o hecho que pretende ser desvirtuado por el recurrente.

según lo manifestado por el contribuyente, al aportar las declaraciones en otros municipios, se debe probar los ingresos obtenidos en municipios distintos al de Cartagena, para excluir dicho ingreso de su base gravable a declarar en esta ciudad.

Entonces para ese momento fueron allegadas al expediente veintiocho declaraciones de ICA, de las cuales se determinó que el valor declarado por fuera el Distrito de Cartagena para la vigencia del año 2013, del ICA, fue de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE** (\$189.089.063.000), descontando aquellas declaraciones privadas del ICA que no cumplen con requisitos para que sean tenidas en cuenta respecto de la

exclusión de la base de base de dicho impuesto por la vigencia de 2013, tales como; Bello, Neiva, Itagui y Yumbo, las cuales no presentan Sello de recibido o de pago en la respectiva entidad bancaria o de la administración tributaria de dicho lugar; y la declaración del Municipio de Itaguí. por pertenecer a una vigencia diferente (2014) a la investigada.

De todo lo anterior y acotando lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, el Distrito de Cartagena obró en debida forma al acoger los valores soportados y excluir aquellos que no se encuentran debidamente probados, tal cual como lo dispone el procedimiento para estos casos.

Tal como se puede observar de igual manera, respecto a la improcedencia de la modificación del impuesto ICA, sobre los ingresos percibidos en la jurisdicción de Cartagena, no existió para ese momento razón legal que justifique su modificación, pues al no generarse un mayor impuesto a cargo de SUPPLA SA, no se genera un mayor valor de impuesto de la sobretasa ni del impuesto de avisos y tableros, pues se mantuvo la base gravable de la sobretasa declarada, demostrando el recurrente que su base gravable de ICA se mantenía incólume por practicar en debida forma las exclusiones estudiadas, manteniéndose igual sin generar un mayor valor a pagar.

Sobre la indebida aplicación de la sanción de inexactitud

Si bien el actor manifiesta que en el caso objeto de estudio no se presentaron conductas que dieran lugar a la imposición de la sanción y que el distrito ha asumido erróneamente la causación de ingresos y deducciones declarados en su totalidad, es importante señalar que hasta el momento de presentado el recurso de reconsideración se mantuvo la diferencia por concepto de los impuestos señalados durante la vigencia del año 2013, siendo procedente la sanción por inexactitud establecida en los artículos 302 y 392 del ETD, dicha entidad fundamento tal decisión bajo los siguientes argumentos:

En su momento sostuvo el recurrente que la administración tributaria distrital, rechazó el valor registrado en el renglón de las retenciones del ICA, bajo el argumento de que dichos valores no fueron soportados y procediendo a adjuntar los soportes de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del ETD, para lo cual fue necesario proceder con la revisión de los mismos en aras de establecer la idoneidad de los documentos como prueba o base para descontar en la declaración privada correspondiente al año 2013 al respecto el estatuto nacional tributario establece en su artículo 374 lo siguiente:

ART. 374. ETN. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en la certificación que le haya expedido el retenedor.

Al respecto se le recordó en dicha instancia al contribuyente que las normas establecidas en el ETN en cuanto a la parte procedimental pueden ser acogidas por las administraciones municipales para la gestión de sus impuestos. En este sentido, podrá la Secretaria de Hacienda implementar los

mecanismos probatorios (Documentales) para esclarecer las posibles diferencias contenidas en una investigación tributaria. Es así como, a través del artículo 126 del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo N° 041 de 2006), se consagro la obligatoriedad de presentar una prueba documental que probare las retenciones practicadas al recurrente.

ARTICULO 126 ETD: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. *Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.*

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el Impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los Ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO.- *También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de, egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección Y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social Y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de a operación sujeta a retención y el valor retenido.*

La norma señalada da claridad sobre el documento que debió aportar el contribuyente cuando quiera demostrar las respectivas retenciones practicadas, en caso de algún requerimiento de la administración tributaria distrital.

De igual manera el actor en su reconsideración aportó dos copias de certificados de retención supuestamente a su favor pero suscrito hacía la UNION TEMPORAL UNITALCARGO, por lo cual una vez realizado el análisis del valor total de los certificados de retención aportados para la vigencia en estudio se corroboró que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 126 del ETD, al ser practicadas las respectivas retenciones a una persona jurídica diferente a SUPPLA SA, razón por la cual los certificados en cuestión incumplieron las exigencias dispuestas y no fueron tenidos en cuenta para ser descontados al ICA en la vigencia correspondiente.

En sentencia del Consejo de Estado se expresó en relación con el tema de la carga de la prueba de las retenciones efectuadas al contribuyente, lo siguiente:

*"La inclusión en las declaraciones tributarlas de "retenciones Inexistentes" constituye inexactitud sancionable, que no exige el ordenamiento legal, el elemento subjetivo que señala el Tribunal a-quo para que se configure la infracción tributaria; basta que se establezca que los factores declarados, costos, deducciones, exenciones, pasivos, retenciones, etc. "no son reales" para que se dé el hecho generador de la sanción por "inexactitud" siempre que del mismo se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente. De tal suerte que **si dentro del proceso de fiscalización** a través del cual la Administración Tributaria está facultada para "verificar la*

*exactitud de los datos informados en la declaración" el contribuyente no consigue demostrar la realidad de los mismos, emerge la inexistencia materia de la sanción por inexactitud que prevé la ley. Así las cosas, es claro que en el sub-lite **la infracción sancionable se estableció plenamente, puesto que el contribuyente en ningún momento pudo demostrar o acreditar las retenciones glosadas por las autoridades de impuestos, pues de una parte, no aportó el certificado requerido por el artículo 29 del Decreto 2503 de 1987, y por la otra, las autoridades de Impuestos a través del tercero (supuesto retenedor) determinaron la absoluta inexistencia de la retención.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria, tal como los establecidos en el artículo 177 del C.P.C. aplicable por analogía así como del CONSEJO DE ESTADO en sentencia 15191 de 06 de diciembre de 2006 al señalar que *"cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia... porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan u originan.*

En este orden de ideas, tal como fue señalado al principio la sociedad **SUPPLA SA.**, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, respecto de las pruebas de las retenciones efectuadas, con cargo al Impuesto de Industria y Comercio del período gravable en estudio, por lo que en incumplimiento de las exigencias previstas, no fue posible aceptar el valor total de su descuento, o sea que la diferencia establecida por la oficina de fiscalización en la liquidación de revisión persistió.

RESPECTO A LA CONFIGURACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Señala el actor la existencia de un silencio administrativo positivo considerando que la administración no dio respuesta al recurso de reconsideración en los términos establecidos ya que la notificación fue enviada a una dirección diferente o incorrecta, dado que los accionantes habían informado y realizado un cambio de dirección, tal argumento de indebida notificación es el que sostiene la presente acción, para lo cual nos pronunciaremos bajo los siguientes términos:

Para comenzar es importante recordar lo establecido bajo el artículo 732 del estatuto nacional tributario:

Art. 732. Término para resolver los recursos.

*La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o *reposición*, contado a partir de su interposición en debida forma.*
y por otro lado el artículo 734 dispone:

Art. 734. Silencio administrativo.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

En virtud de las normas descritas fue analizado el acervo probatorio correspondiente al expediente administrativo, dentro del cual se evidenciaron una serie de hechos o circunstancias y tramites surtidos y cuyos termines se expusieron en la contestación al Derecho de Petición, Oficio AMC-OFI-0044626-2019 del 22 de abril de 2019, así:

FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO	9 DE MARZO DE 2017
FECHA LIMITE PARA FALLAR DE FONDO EL RECURSO	9 DE MARZO DE 2018.
FECHA DE FALLO DEL RECURSO RESOLUCIÓN N° AMC-RES-004578-2017	15 DE NOVIEMBRE DE 2017
FECHA DE ENVIO DE LA CITACION DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	17 DE NOVIEMBRE DE 2017
FECHA DE FIJACIÓN DEL EDICTO	1 DE DICIEMBRE 2017 (8: 00 AM)
FECHA DE DESFIJACIÓN DEL EDICTO	14 DE DICIEMBRE 2017 (6:00 PM)

Ahora bien, se observó en este momento que el accionante establece dentro de su recurso, un hecho nuevo, el cual no se habla ventilado por parte del contribuyente en la petición inicial del Silencio; y mucho menos en respuesta, por parte de esta secretaria. El hecho nuevo que se alude consiste en la indebida notificación del acto administrativo, supuestamente por haberse enviado en forma incorrecta la Citación de notificación personal a una dirección totalmente diferente o errada, ya que, según el contribuyente, habla realizado un cambio de dirección, y este habla sido aceptado por la administración.

El Art. 564 del ETN, establece:

DIRECCIÓN PROCESAL. SI durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se fe notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

En el cuerpo del recurso de reconsideración, presentado por SUPPLA SA., el día 9 de Marzo de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0016676, no se observa que, el recurrente le haya manifestado a la administración tributarla Distrital, (Secretarla de Hacienda) una dirección procesal, es decir, que el recurrente no estableció como dirección de notificación procesal, una dirección específica.

Situación que en su momento obligó a esa dependencia a tomar, la dirección que se indica en la parte inferior del documento que constituye el recurso, es decir, en el MEMBRETE de cada hoja, es decir, la ubicada en **DIAGONAL 21 N° 53 - 76 AV PRINCIPAL BARRIO EL BOSQUE.**; además porque la misma fue establecida por la oficina de fiscalización de la Secretaria de Hacienda, como dirección para notificación de la resolución AMC RES 001689 de 13 de enero de 2017, mediante el cual se expidió liquidación de revisión y se impuso una sanción del ICA por la vigencia 2013.

Al respecto es importante recordar que la dirección procesal es la que escoge el contribuyente para que le notifiquen las actuaciones que deseen que le entreguen en el mencionado sitio y el contribuyente puede establecer una dirección distinta a la fijada en el RUT.

Con posterioridad y el día 26 de julio de 2017, SUPPLA SA, solicitó a la oficina de INDUSTRIA Y COMERCIO de la DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES, el cambio de dirección y teléfono en las bases de datos de industria y comercio de esta ciudad, con la siguiente dirección HC MARINEROS TRUCCO CARRERA MAMONAL LTDA, terminales LOGISITOS DE COLOMBIA CART BG 8 MZ 4 CARTAGENA, petición la cual fue acogida por esa misma oficina en fecha 01 de agosto de 2017, siendo registrada y aplicada en su sistema de información tributario del registro del ICA y retención del ICA.

En ese orden de ideas es pertinente aclarar, que si bien la sociedad comercial SUPPLA SA solicitó un cambio de dirección, la misma lo hizo a una oficina totalmente diferente a la que llevaba el recurso de reconsideración interpuesto, es decir, a la oficina de INDUSTRIA Y COMERCIO de la división de impuestos distritales y no al GRUPO ASESOR TRIBUTARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, secretaria ante la cual el actor presentó el plurimencionado recurso.

Tal actuar fue considerado como una omisión por parte del recurrente, pues el cambio de dirección lo realizó a efectos de acceder a notificaciones que no tenían relación con el proceso específico, entonces no sería posible que la instancia bajo la cual se presentó el recurso de reconsideración pudiera notificarlo a la nueva dirección, siendo que ese despacho nunca conoció del cambio realizado y el recurrente tampoco lo solicitó para esos efectos.

Considerando lo anterior, bajo la respuesta emanada de la secretaria de hacienda y bajo la cual resuelve la apelación interpuesta, no se presentó ninguna indebida notificación por utilización de una dirección errada, tomando la dirección que se poseía en la dependencia hasta ese momento, no siendo posible proceder con la solicitud de silencio administrativo positivo.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO

En lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto,

también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Para el caso concreto, se encuentra debidamente demostrado que la accionada procedió en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello ya que en todo momento notificó en las direcciones establecidas desde el momento de la notificación del REQUERIMIENTO ESPECIAL, la cual es la establecida a través de los diferentes medios informáticos y de cruces con terceros, siendo que ambas direcciones coinciden en nomenclatura con lo cual coinciden en un mismo lugar, muestra de ello es que la liquidación de revisión No. AMC- RES- 000070-2017 fue enviada en a través de guía No. RN697177375CO de la empresa de correos 4/72 fue recibida por funcionarios de la sociedad SUPPLA SA con fecha de recibido del día 20 de enero de 2017, así como para el pronunciamiento frente a la reconsideración que si bien la sociedad comercial SUPPLA SA solicitó un cambio de dirección, la misma lo hizo a una oficina totalmente diferente a la que llevaba el recurso de reconsideración interpuesto, es decir, a la oficina de INDUSTRIA Y COMERCIO de la división de impuestos distritales y no al GRUPO ASESOR TRIBUTARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL quien era de conocimiento que llevaba el mencionado recurso.

Considerando lo anterior, bajo la respuesta emanada de la secretaria de hacienda y bajo la cual resuelve la apelación interpuesta, no se presentó ninguna indebida notificación por utilización de una dirección errada y por ende se procedió en debida forma en todas las instancias del proceso aun las objetadas por el actor.

2. BUENA FE

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

3. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez se tomen como tales las aportadas al expediente con la presentación de la demanda, así como las que nos permitimos adjuntar a continuación:

Copia del expediente administrativo concerniente al presente caso a través de medio magnético

ANEXOS.

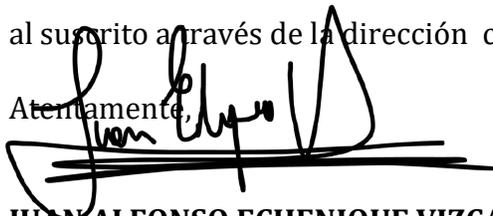
Se adjunta la prueba anteriormente relacionada, de igual forma manifestamos que el poder en cuestión ha sido allegado previamente.

NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal

al suscrito a través de la dirección correo electrónico jchetu@hotmail.com

Atentamente,



JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO

C.C. No. 1.047.396.600 de Cartagena

T.P. No. 215.558 del C.S.J.